

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipa-  
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas  
al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50  
al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-  
ción de fondos de la Diputación, siendo  
el pago adelantado. Número corriente 25  
céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-  
ción oficial que no venga registrada por  
conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-  
tarán previo ingreso de su importe en la  
Caja provincial. En las subastas celebra-  
das por entidades oficiales de cualquier  
clase, al otorgar los contratos de adjudica-  
ción, se exigirá el recibo que acredite el  
pago de los anuncios según Reales órde-  
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 218.

El Comandante de puesto de la Guardia ci-  
vil de San Pedro Manrique, me participa que el  
día 10 del actual le desapareció al vecino de  
Matasejún, Bernardo Delgado, de la dehesa de  
esa localidad, un potro y un caballo de las señas  
siguientes:

Potro capón, edad dos años, marca la alzada,  
color castaño claro, raza española, marca en la  
nalga izquierda L. B., calzado pie izquierdo, lu-  
cero, lunar blanco labio superior, y caballo ca-  
pón, edad cuatro años, pelo castaño, marca la  
alzada, lucero en la frente, hierro la compañía  
nalga derecha.

Lo que se hace público por medio de este pe-  
riódico oficial, para que aquellas personas que se-  
pan el paradero de referidos semovientes, lo co-  
munique a la Alcaldía mencionada.

Soria 20 de Junio de 1941.

El Gobernador interino,  
JOSÉ CARRERA.

190. -Derechos de inserción 4'50 pesetas.

### JEFATURA DEL ESTADO

#### LEY

La ley reguladora de la Contribución sobre la  
Renta de veinte de Diciembre de mil novecientos  
treinta y dos, dispone en su artículo veinte que  
las cuotas liquidadas se devengarán el primer  
día del ejercicio económico, de todas aquellas  
personas que en la referida fecha estuvieren su-  
jetas a la obligación de contribuir.

La experiencia ha patentizado los inconve-

nientes y obstáculos que lleva consigo este ré-  
gimen impositivo, no sólo porque hasta llegar  
a establecer la base fiscal exacta origina una se-  
rie de actos administrativos que mantienen en  
prolongada con moción los intereses de la Ha-  
cienda y del contribuyente, sino porque con rela-  
ción a este último existe una sensación de males-  
tar producida por la incertidumbre de si al for-  
mular obligatoriamente la declaración de sus  
elementos imponibles de manera anticipada, ha-  
brán de coincidir en su día con los resultados  
efectivos que obtenga en el periodo anual a que  
dicha declaración se contrae.

Por otra parte es manifiesto que la ley de diez  
y seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta  
ha iniciado la aplicación pura y simple del prin-  
cipio de imposición según la renta, armonizándo-  
le con la condición personal del contribuyente al  
efectuar atenuaciones y agravaciones según aque-  
lla condición, al propio tiempo que se anuncia,  
para cuando los trabajos de formación del Regis-  
tro de Rentas y Patrimonios hayan alcanzado un  
grado de elaboración suficiente, suprimir la exac-  
ción de la contribución basada en los signos ex-  
ternos de riqueza; es decir, que ceda la presun-  
ción ante el hecho positivo y cierto del rendi-  
miento real.

Complemento indicado a estos propósitos,  
que sirvan en la aplicación práctica para conse-  
guir plenamente que, en su día, la imposición  
responda en todo caso a la verdadera y efectiva  
capacidad contributiva, es la traslación de la fe-  
cha del devengo a la del último día del año na-  
tural, ya que se advierte claramente, además,  
que ante el mecanismo fiscal organizado por la  
mencionada ley de dieciséis de Dic'embre de mil  
novecientos cuarenta, sólo una vez fenecido un

ejercicio económico, podrán coordinarse con las debidas garantías de exactitud, como elementos integrantes de una base impositiva que reúna esa indispensable condición los que figuren declarados por el contribuyente y los que le resulten atribuibles de los datos contenidos en el expresado Registro, instituido en el Ministerio de Hacienda por decreto de veintiocho de Marzo pasado.

El tránsito del sistema actual al que se implanta, no sólo a los efectos recaudatorios, forzadamente perturbados, sino para extender su eficacia a las liquidaciones de cuota no prescritas, aconseja una prudente regulación de igual manera que precisa desarrollar plenamente estos preceptos, así como la adaptación a ellos y a las reformas introducidas en el sistema tributario español por la ley de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, de los contenidos en las disposiciones que crearon y dieron aplicación práctica a esta imposición, a cuyo fin es conveniente autorizar al Ministro de Hacienda para que adopte las medidas conducentes a tal objeto.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Las cuotas de la contribución sobre la renta se devengarán el treinta y uno de Diciembre de cada año, a cuya fecha, que tendrá la consideración de último día del periodo impositivo, será referida la estimación de las utilidades imponibles, cualquiera que sea su naturaleza y clase. Este régimen será de aplicación a partir del ejercicio actual de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo segundo. Se autoriza al Ministro de Hacienda para adaptar o modificar los preceptos de la ley de veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, y del decreto de quince de Febrero de mil novecientos treinta y tres en relación con los contenidos en la presente y en la de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, así como para regular la exacción de las cuotas correspondientes al año mil novecientos cuarenta y uno y anteriores que estuvieren pendientes de liquidación.

Artículo tercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de esta ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en El Pardo a treinta de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 17.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN

*Vuelta a activo*

A los Brigadas y Sargentos licenciados que hallándose comprendidos en el decreto de 6 de Mayo de 1940 (D. O. núm. 129) no se hubiesen acogido a él, se les concede el plazo de un mes para que formulen la petición de vuelta al servicio activo.

Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha que el Cuerpo, Unidad, Centro o Dependencia del Ejército a que pertenecía cuando fué propuesto para el ascenso o recompensa le dé conocimiento de la concesión que se le hubiera hecho en virtud de la propuesta formulada, a cuyo efecto dichas entidades reiterarán las concesiones que hubieran ya comunicado, dándoles al mismo tiempo conocimiento de la presente orden y en lo sucesivo cuidarán de hacerlo de igual forma en las posibles concesiones que puedan otorgarse. Todas las instancias formuladas con posterioridad al plazo indicado, quedarán sin curso.

Madrid 6 de Junio de 1941.—VARELA.

(B. O. del E. del día 12.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Quedaria sin efecto lo dispuesto por el decreto de 25 de Agosto de 1939, si las empresas, al tratar de cubrir el porcentaje de plazas que por aquella disposición se reservan a los ex Combatientes, pudieran establecer libremente límites de edad por lo que quedasen excluidos los españoles que en los puestos de Oficiales, Suboficiales, clases y soldados demostraron en la campaña aptitud bastante y vigor físico, que no pueden negárseles en la vida del trabajo.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único. Las empresas afectadas por el decreto de 25 de Agosto de 1939, no podrán establecer limitaciones de edad para el empleo de los ex Combatientes en los puestos que se reservan por aquella disposición, distintas de las que con carácter general determinan las bases y reglamento de trabajo en vigor.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 7 de Junio de 1941.—GIRÓN DE VELASCO.—Ilustrísimo Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 10.)



## MINISTERIO DE HACIENDA

## DECRETO

Los progresos de la vida moderna han introducido en los edificios destinados a vivienda la innovación de instalar sistemas de calefacción central, recargando el precio del alquiler. No obstante, las disposiciones reglamentarias de la contribución territorial urbana no autorizan deducción alguna de la renta bruta por este concepto para la determinación del líquido imponible. Tampoco la autorizaban para deducir los gastos del servicio de ascensor y suministro de agua por cuenta del propietario, hasta que el reglamento de treinta de Mayo de mil novecientos veintiocho y después el de quince de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, hoy en vigor, señalaron unos coeficientes del dos y tres por ciento, por ascensor y agua, respectivamente, empleando la locución adverbial «por ahora», como dando a entender que el mejoramiento creciente de las viviendas podría requerir más adelante nuevos conceptos de deducción.

La ley de Reforma tributaria de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta no ha establecido en esta materia alteración alguna, pues se ha limitado a procurar que las bases tributarias de la riqueza urbana estén de acuerdo con la realidad de los alquileres, obligando a los propietarios a no desfigurarla. Tampoco ha aumentado los tipos de gravamen, ni ha elevado las bases con carácter de generalidad, más que en los Registros fiscales no comprobados por la Administración, que toleran sobradamente el aumento del veinticinco por ciento establecido. Pero atendida eficazmente aquella finalidad, se ha recordado que para los efectos contributivos se computan los productos anuales de las fincas «por todos conceptos», conforme está dispuesto desde el año mil ochocientos noventa y cuatro, y se ha aludido de modo expreso al servicio o suministro de «calefacción», que, prácticamente, rara vez había sido computado, por lo que no puede ser ya omitido por los contribuyentes en sus declaraciones sin incurrir en responsabilidad.

Es obligado, pues, establecer un nuevo concepto de deducción de los productos de las fincas urbanas para determinar el líquido imponible, y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

## DISPONGO:

**Artículo primero.** Si en el precio del arrendamiento de una finca urbana estuviese comprendido el servicio de calefacción, corriendo, por consiguiente, a cargo del propietario su sostenimien-

to, se deducirá un doce por ciento de la cantidad satisfecha por el inquilino en concepto de renta, incluidos todos los servicios y suministros, para determinar el líquido imponible a efectos de la contribución territorial, independientemente de la deducción que corresponda por huecos y reparos y por los conceptos de agua y ascensor.

**Artículo segundo.** Este nuevo descuento será aplicable desde primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno a las liquidaciones que deban practicarse como consecuencia a lo dispuesto en los artículos diez y once de la ley de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta. También será aplicable cuando en virtud de petición del contribuyente o por iniciativa de la Administración sean valoradas las fincas por el personal facultativo que tiene a su cargo este servicio, y desde la fecha en que deban surtir efectos las correspondientes liquidaciones, pero sin que en ningún caso se retrotraigan a fecha anterior a la citada de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.

**Artículo tercero.** Por el Ministerio de Hacienda se darán las instrucciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a treinta de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 17.)

## ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Los canjes y conversiones de valores mobiliarios efectuados por el Estado, Corporaciones o entidades emisoras de cualquier clase, contra entrega, sin más formalidad de ejemplares de numeración o características diferentes, dan origen a la desnaturalización de los documentos acreditativos de la propiedad o posesión de los títulos viejos, con las consiguientes repercusiones en orden a la prueba de legítima tenencia que los mediadores oficiales, en el caso de su enajenación, deben exigir a los efectos del decreto de 19 de Septiembre de 1936; y a fin de encauzar debidamente esta cuestión,

Este Ministerio, a propuesta del Comité de Enlace de las Bolsas de Comercio, se ha servido disponer:

1.º En los casos de canjes o conversiones correspondientes a emisiones del Estado, Tesoro, Corporaciones o entidades industriales o mercantiles de cualquier clase, será formalidad inexcusable que los mediadores oficiales autoricen la entrega de los títulos, previa anotación de las nuevas numeraciones en los documentos accredi-

tativos de legítima tenencia, si se tratara de simples canjes, y consignando además las características del nuevo título si fueran conversiones a igual o menor valor.

2.º Se consideran documentos aptos para el estampillado de esta formalidad los que figuran reseñados en el artículo tercero de la ley de 12 de Mayo de 1938 y en la orden ministerial de 21 de Agosto de 1939, relativa al valor probatorio de la póliza libre.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 13 de Junio de 1941.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. señor Director general de Banca y Bolsa.

(B. O. del E. del día 17.)

Ilmo. Sr.: Para el debido cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 30 de Mayo último,

Este Ministerio, haciendo uso de la autorización contenida en su artículo segundo, se ha servido disponer:

1.º El período de imposición, a los efectos de la contribución sobre la renta, constará de doce meses y habrá de coincidir forzosamente con el año natural.

No obstante, cuando por causa de fallecimiento, cesión de patrimonio u otra cualquiera, el titular contribuyente no existiere como tal el 31 de Diciembre del año en que se devengue la cuota, se le hará objeto, incluso a los efectos del número siguiente, de una estimación de utilidades referida al día en que perdiere aquella condición, elevándose al año la renta imponible obtenida de este modo para determinar la base de imposición, sobre la que se practicará la liquidación correspondiente y reduciéndose la cuota resultante proporcionalmente al número de días a que, efectivamente, corresponda el rendimiento obtenido.

2.º En tanto no se disponga otra cosa, continuarán en vigor los preceptos contenidos en el decreto de 15 de Febrero de 1933, regulando la estimación de rendimientos netos y su imputación como mínimos a los titulares por conceptos comprendidos en contribuciones directas del Estado, pero dicha estimación se hará solamente por la parte correspondiente al período de tiempo en que, dentro del propio ejercicio impositivo, estén aquellos obligados a satisfacer la contribución de que se trate.

Sin embargo, cuando se trate de cuotas comprendidas en la contribución industrial y de comercio que se devenguen con el carácter de irreducibles, si el ejercicio real de la industria, plenamente justificado, que determina la obligación de dicho pago, ha tenido efecto por un período de tiempo inferior a doce meses y no se tra-

ta de industrias que se ejercen por campañas, la estimación por rendimientos mínimos se efectuará por la parte de contribución que, a estos solos efectos, corresponda a los trimestres naturales durante los cuales se ha ejercido la indicada actividad industrial.

3.º Igualmente serán de aplicación en lo pertinente, las normas señaladas en el párrafo primero del número anterior, a las cuotas que resulten de la aplicación estricta del artículo 28 de la ley de 20 de Diciembre de 1932, que regula la estimación de la renta imponible basada en los signos externos de riqueza.

4.º En las declaraciones correspondientes al año actual que se encuentren pendientes de liquidación, las oficinas gestoras, para fijar las cuotas impositivas, que a este efecto tendrán la consideración de anticipadas, se ajustarán exclusivamente a la renta imponible declarada por el contribuyente, prescindiendo, de momento, de la estimación por rendimientos mínimos, así como de lo dispuesto en la norma primera del artículo 28 de la ley de 20 de Diciembre de 1932 y en la orden de 18 de Mayo siguiente. A las declaraciones que hubieren sido liquidadas y se encontraren pendientes de ingreso les será de aplicación lo prevenido en este párrafo, a cuyo efecto se practicarán las rectificaciones a que hubiere lugar para que dicho precepto tenga el debido cumplimiento.

5.º Terminado el ejercicio, y conocidos que sean los resultados efectivos, se formulará obligatoriamente por cada contribuyente, en la forma y plazo que oportunamente señalará este Ministerio, nueva declaración en la que consten el rendimiento real de los diversos elementos integrantes de la base imponible, practicándose las rectificaciones que procedan y se deduzcan de la estricta aplicación de lo dispuesto en los números primero y segundo de esta orden, en relación con los preceptos del artículo 28 de la ley de 20 de Diciembre de 1932 y del decreto de 15 de Febrero de 1933.

6.º Si el resultado de esta última liquidación no alcanzare a cubrir en su totalidad la cuota anticipada, la compensación se efectuará en la cuantía que su importe permita, reintegrándose al contribuyente el exceso que resultare mediante la instrucción del oportuno expediente, tramitado en la forma que previenen las disposiciones que regulan la devolución de ingresos indebidos.

7.º En lo sucesivo, la cobranza de las cuotas de la contribución sobre la renta deberá efectuarse mediante ingreso directo por los contribuyentes en el Tesoro. Este precepto se observará en cuantas liquidaciones se hallaren pendientes de



notificación en el momento de publicarse esta orden en el *Boletín oficial* del Estado, y

8.º Las disposiciones contenidas en la presente orden, serán de aplicación, en cuanto proceda, a todas aquellas declaraciones que se encuentren pendientes de alguna liquidación, cualquiera que sea el ejercicio a que correspondan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid 17 de Junio de 1941.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. Sr. Director general de Contribución sobre la Renta.

(B. O. del E. del día 18.)

Ilmo. Sr. Visto el oficio del Alcalde de Torredongimeno, en el que manifiesta la conveniencia de que el recargo municipal sobre la cuota del Tesoro de lo recaudado por el suministro de energía eléctrica sea ingresado en las arcas municipales;

Resultando que en el citado municipio existen dos compañías de fluido eléctrico que antes ingresaban en la Depositaria de aquél el importe de mencionado recargo;

Resultando que el importe de éste ha sido ingresado en el primer trimestre del año actual en la Delegación de Hacienda de Jaén.

Vistas las leyes de 12 de Junio de 1911 y 16 de Diciembre de 1940, orden ministerial de 18 de Febrero de 1941 y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso;

Considerando que la ley de 13 de Junio de 1911 autoriza en su artículo 10, párrafo 3.º, a los Ayuntamientos para recaudar directamente el importe del recargo municipal sobre fluido eléctrico;

Considerando que aunque la orden ministerial de 18 de Febrero de 1941 dictada para establecer las normas necesarias para la aplicación de la ley de Reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940, dispone que la declaración o ingreso del recargo municipal se verificará al propio tiempo que las cuotas del Tesoro, la ley antes mencionada no deroga en ninguno de sus preceptos la facultad que a los Ayuntamientos concedió la de 12 de Junio de 1911, de poder acordar la exacción del recargo municipal independiente del impuesto del Estado y que de este Ministerio está facultado por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes para dictar las que aconsejen la mejor y más cómoda gestión del impuesto siempre que, como en el caso presente, no se opongan a los preceptos de la mencionada ley;

Considerando que no hay inconveniente ninguno en acceder a lo solicitado, toda vez que con ello no se lesionan los intereses del Tesoro, favo-

reciendo, en cambio, los del municipio en cuestión, y que este criterio debe hacerse extensivo a todos los Ayuntamientos,

Este Ministerio, con fecha de hoy, se ha servido disponer:

Que las declaraciones e ingreso del recargo municipal sobre el impuesto que grava el consumo de gas y electricidad para el alumbrado en los municipios que lo tengan establecido se verificará al propio tiempo que la cuota del Tesoro, salvo los casos en que los Ayuntamientos acordaran la exacción del recargo municipal independientemente de la del impuesto, los cuales podrán recaudarlo en esta forma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 24 de Mayo de 1941.—P. D., Enrique Calabia.—Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(B. O. del E. del día 18.)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: La ley de 25 de Noviembre de 1940, dictada para auxiliar la ejecución de obras o mejoras de interés local, aunque dirigida a las personas individuales que se acojan a sus beneficios, prevé la constitución de grupos de productores con ocasión de la realización de una obra o mejora que haya de beneficiarles, interponiendo entre el Estado y aquéllos un organismo cuya reglamentación no aparece preceptuada.

La aplicación práctica de la ley ha demostrado la dificultad que existe para constituir estas agrupaciones que con frecuencia han de unir a gran número de campesinos que desconocen los mecanismos más sencillos de asociación y, una vez constituidos, por carecer de personalidad jurídica, representan una rémora para la tramitación de los expedientes y para la contratación que ha de efectuarse con motivo de las obras.

Al ordenar la formación de estos grupos ha de tenerse en cuenta que su finalidad no se agota con la ejecución de la obra o mejora para la que se constituyeron, sino que su actuación ha de ser indefinida para conservar la unidad económica que la obra representa, realizar las obras de reparación y conservación que sean necesarias, vigilar la explotación racional de las instalaciones, reglamentar las relaciones entre los usuarios y, en suma, asumir funciones de dirección y administración.

Encuadrados los productores en los organismos sindicales, es función natural de éstos repre-

sentar a aquéllos conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de Ordenación Sindical de 6 de Diciembre de 1940, pero se precisa reglamentar la forma en que dicha representación ha de ostentarse a los efectos indicados.

Por todo lo cual, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos de aplicación de la ley de 25 de Noviembre de 1940, los grupos de productores que se organicen se constituirán bajo la denominación de «Grupo Sindical de Colonización», en el seno de las Hermandades Sindicales o de los Sindicatos locales de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. a que pertenezcan los beneficiarios.

Si los productores interesados en la realización de una obra o mejora perteneciesen a Hermandades o Sindicatos diferentes, o éstos no estuviesen constituidos en el lugar en que las obras deban realizarse, los grupos sindicales que se produzcan serán organizados por la Obra Sindical de Colonización, de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 2.º Los grupos que se formen a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior estarán presididos por el Delegado Sindical o el Jefe de la Hermandad a que el grupo pertenezca, y, en su defecto, por la persona que designe la Delegación Nacional de Sindicatos.

En el plazo más breve posible la Delegación Nacional de Sindicatos redactará el reglamento tipo al que han de someterse los grupos que se formen para la realización de obras o mejoras de interés local, el cual previa aprobación de este Ministerio, será publicado en el *Boletín oficial* del Estado.

Art. 3.º El Jefe del grupo, así como la Delegación Nacional de Sindicatos a través de su Obra Sindical de Colonización, representa y obliga para todo género de actos y contratos que directa o indirectamente se relacionen con la ejecución, administración y conservación de una obra o mejora de interés local a su propio grupo o a los grupos que se constituyan en el seno de los organismos oficiales y a los productores que los integran.

Art. 4.º La Delegación Nacional de Sindicatos, a través de su Obra Sindical de Colonización gozará al derecho de tanteo y podrá ejercitar el retracto cuando se enajene por alguno de los productores, o por la totalidad de ellos, los derechos que tengan sobre la obra o mejora para cuya realización se constituyó el grupo.

Este derecho de retracto deberá ser ejercitado dentro del término de un mes a contar desde el día que la Obra Sindical de Colonización tenga conocimiento de la enajenación realizada y

podrá ser transferido a la persona o personas que la Delegación Nacional de Sindicatos estime conveniente, atendiendo a la mejor explotación y a la finalidad social de la obra de que se trate.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 11 de Junio de 1941.—PRIMO DE RIVERA.—Ilustrísimo Sr. Director general de Colonización  
B. O. del E. del día 13.)

#### SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE SORIA

El Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza, en telegrama que hoy recibo, me dice: «Maestros tercera promoción plan profesional quedan equiparados *hembras* misma promoción a efectos concurso oposición, pudiendo tomar parte en el de plazas de más diez mil habitantes solicitando *antes 25 actual*.

Hágalo público para conocimiento interesados.»

Lo que cumpliendo lo ordenado se hace público en este periódico oficial, prensa local y tablón de anuncios para conocimiento general de aquellos Maestros a quienes pueda afectar.

Soria 17 de Junio de 1941.—El Jefe de la Sección, Sacerdote Rodrigo. 1515

#### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

##### Inspección de circulación y transportes por carretera

*Titulares de las líneas de transportes de viajeros por carretera de la clase B tolerados, romerías, fiestas, ferias, mercados y servicios de la clase C, entidades y particulares.—Anuncio.*

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del decreto de 18 de Abril de 1941 de acuerdo con lo establecido en la base 8.ª de la ley de 24 de Enero del mismo año, la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, ha dispuesto conceder un plazo de quince (15) días naturales contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que todos los titulares de las líneas o servicios de transportes de viajeros por carretera, distintas de las concesiones exclusivas clase A, presenten en la Jefatura de Obras públicas, declaración jurada con arreglo al modelo que se les facilitará en la misma, que servirá de base al estudio ordenado por dichas disposiciones.

Asimismo podrán concurrir en el referido pla-



zo a la información pública que durante el mismo queda abierta, todas las entidades o particulares, los que podrán presentar ante esta Jefatura de Obras públicas, y separadamente para cada servicio, cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la conveniencia de mantener, suprimir, ampliar o sustituir los actuales servicios.

Los titulares de líneas que solo afectan a una provincia y los de autorizaciones clase C, presentarán dicha declaración en aquella a que corresponda el servicio.

Los titulares de líneas interprovinciales, presentarán la declaración jurada en la Jefatura de Obras públicas de la provincia a que corresponda el extremo de la línea que tenga menor número de habitantes, adjuntando tantas copias de la declaración jurada como provincias cruce aquella. En todo caso se presentarán con las declaraciones tantas hojas anejas como itinerarios parciales o hijuelas, dentro de la línea principal, esté autorizado a explotar el titular.

Los titulares de los servicios abonarán con arreglo a la Instrucción vigente y orden ministerial de 27 de Mayo de 1941, los derechos correspondientes a las operaciones cuya práctica se encomienda a los servicios de Obras públicas.

Soria 18 de Junio de 1941.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons. 1512

#### Inspección de circulación y transportes por carretera

##### *Concesionarios de las líneas de viajeros de la clase A.—Anuncio*

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º del decreto de 18 de Abril de 1941 de acuerdo con lo establecido en la base 8.ª de la ley de 24 de Enero de 1941, la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, ha dispuesto dar un plazo de quince (15) días naturales contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que todos los concesionarios de líneas de transporte de viajeros de la clase A, presenten en las Jefaturas de Obras públicas declaración jurada con arreglo al modelo que se les facilitará en las mismas y que servirá de base a la revisión ordenada por dichas disposiciones, entendiéndose que los que no lo hagan en el plazo señalado renuncian a toda reclamación contra las resoluciones que puedan recaer.

Los concesionarios de líneas que solo afectan a una provincia, presentarán dicha declaración en aquella a que corresponda el servicio.

Los concesionarios de líneas interprovinciales presentarán la declaración jurada en la Jefatura

de Obras públicas de la provincia a que corresponda el extremo de la línea que tenga menor número de habitantes, adjuntando tantas copias de la declaración como provincias cruce aquella. En todo caso, se presentarán con las declaraciones tantas hojas anejas como itinerarios parciales, dentro de la línea principal e hijuelas, esté autorizado a explotar el concesionario.

Los concesionarios abonarán con arreglo a la Instrucción vigente, los derechos correspondientes a las operaciones cuya práctica se encomienda a los servicios de Obras públicas.

Soria 18 de Junio de 1941.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons. 1511

#### TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE BURGOS

##### *Anuncio*

Por el presente anuncio y a los efectos prevenidos por el artículo 57 de la ley de 9 de Febrero de 1939, se hace saber que por sentencias dictadas por este Tribunal en las fechas que a continuación se indican y en los expedientes que también se relacionan del año 1940, han sido absueltos los inculcados que se anotan, que en virtud de tal fallo han recobrado la libre disposición de sus bienes:

Silverio Ruiz Yusta, vecino de Villasayas (Soria); rollo núm. 2.424 de 1940; sentencia número 1.742 de 1941.

Baltasar Sanz Latorre, vecino de Fuentelonge (Soria); rollo núm. 2.417 de 1940; sentencia núm. 1.741 de 1941.

Nicanor Escalada Caño, vecino de Serón (Soria); rollo núm. 2.197 de 1940; sentencia número 1.816 de 1941,

Martín Alonso Fraile, vecino de Alcubilla de las Peñas (Soria); rollo núm. 1.412 de 1940; sentencia núm. 1.805 de 1941.

Y para conocimiento general se extiende el presente en Burgos a 9 de Junio de 1941.—El Presidente, Alejandro Páramo.—El Secretario, Saturnino Aparicio. 1475

#### **Juzgados de primera instancia**

##### MEDINACELI

Don Pedro Gil Saldaña, Juez de instrucción en funciones del de esta villa y su partido,

Por el presente hago saber: Que para pago de responsabilidades civiles de la causa número 22 de 1939, seguida por hurto contra Mariano García Olmedillas, he acordado sacar por primera vez y término de ocho días, a la venta en pública

subasta de los bienes embargados a dicho condenado que son los siguientes:

Una camisa confeccionada de percal a rayas moradas, blancas, malva y marrón, tasada en 15'50 pesetas.

Tres metros de vichy, revés rayas color rosa y encarnadas, en 12 pesetas.

Seis metros y medio de vichy revés a rayas, en 26 pesetas.

Cuatro metros de retor blanco, en 14 pesetas.

Total 67'50 pesetas.

Y para su remate que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 9 de Julio próximo a las once horas, se consignan las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de los bienes, y

2.<sup>a</sup> Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Dado en Medinaceli a 14 de Junio de 1941.—Pedro Gil.—P. S. M.—El Secretario, Félix Arense. 1498

191.—Derechos de inserción 16'50 pesetas.

### Ayuntamientos

RIOSECO DE SORIA 1463

El Alcalde-presidente del Ayuntamiento de esta villa,

Hace saber: Que a instancia de Pablo del Olmo Sanz y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase para incorporarse a filas del mozo citado, alistado en este Ayuntamiento para el reemplazo de 1942, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual y durante los diez últimos años de su hermano Vicente del Olmo Sanz, cuyas circunstancias son las siguientes: es hijo de Agustín y de Vicenta, nació en el agregado Valdealvillo, provincia de Soria, el día 28 de Octubre de 1909, teniendo por tanto ahora, si vive, 32 años, su estado era el de soltero y de oficio labrador al ausentarse hace quince años del dicho pueblo de Valdealvillo que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 293 del vigente reglamento para el Reemplazo del Ejército, se publica este edicto a fin de que todo aquel que tenga noticias del paradero y residencia del citado Vicente del Olmo Sanz, lo comuniqué a esta Alcaldía.

Rioseco de Soria 2 de Junio de 1941.—El Alcalde, Domingo García.

VINUESA

1478

En uso de las atribuciones que le confiere el art. 162 del Estatuto municipal vigente, el Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado sacar a pública licitación la venta de 3.699 pinos desarraigados y tronchados por el viento en el monte Pinar, de esta villa, núm. 192 del Catálogo, como cuarto lote que sale a subasta, y que cubican:

1.453'661 metros cúbicos en pinos con diámetro mayor de 25 centímetros.

297'847 metros cúbicos, en pinos con diámetro menor de 25 centímetros.

11'844 metros cúbicos de pinos huecos.

10'603 metros cúbicos, de leñas de tronco.

El tipo de tasación que ha de servir para la subasta es el de 159.532'87 pesetas.

El acto tendrá lugar en esta casa consistorial a las doce horas del día siguiente al en que se cumplan los veinte hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y del Estado, y será presidido por mi autoridad o Gestor en quien delegue, con asistencia de una representación del Ayuntamiento y de Notario que dará fé del acto, y con arreglo a lo dispuesto en el reglamento de Contratación de Obras y Servicios municipales vigente.

El pliego de condiciones facultativas se encuentra inserto en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 20 de Octubre de 1937; el de condiciones económicas administrativas permanecerá expuesto al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento hasta el día en que haya de verificarse la subasta, serán cuenta del rematante el ingreso en la habilitación del Distrito forestal de esta provincia del presupuesto de indemnizaciones, con sujeción a lo que determina la orden ministerial de 4 de Diciembre de 1944 (*Gaceta* del día 8) y el abono del importe de este anuncio.

Los pliegos serán admitidos, sellados y lacrados a satisfacción del licitador en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días laborables durante las horas de oficina, hasta la víspera del día señalado para la subasta, y deberán ajustarse al modelo que se inserta a continuación.

Vinuesa 4 de Junio de 1941.—El Alcalde, Venancio Ramos.

*Modelo de proposición (póliza de 4'50).*

Don....., vecino de....., provisto de su correspondiente cédula personal, enterado del anuncio de subasta de..... pinos desarraigados y tronchados por el viento en el monte Pinar, de Vinuesa, núm. 192 del Catálogo, que cubican.... (en letra) metros cúbicos, se comprometo a ejecutar el aprovechamiento anunciado en las condiciones prescritas y ofrece por el mismo la cantidad de..... (en letra) pesetas.

Vinuesa 4 de Junio de 1941.—El Licitador, (Publicado en el *Boletín oficial* del Estado del día 16.)

192.—Derechos de inserción 30 pesetas.